

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00062 00
Radicado Fiscalía	2017-01812 Fiscalía 07 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio // Resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 y su modificaciones// Ley 793 de 2002 modificada por Ley 1453 de 2011
Afectados	Jorge Luis Ortiz Hincapié y otros
Asunto	Ordena readecuar el trámite a la Ley 793 de 2002 Ordena devolver la actuación a la Fiscalía.
Auto de sustanciación nro.	017

ASUNTO.

Recibida la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 2017-01812 E.D., adiada con fecha 09-08-2022 y proferida por la Fiscalía 07 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, este Despacho Judicial dispondrá la readecuación del trámite al previsto por la Ley 793 de 2002² y su devolución a la Fiscalía para su adecuación de conformidad.

CONSIDERACIONES.

El asunto de la vigencia de las normas procesales en el tiempo y en el espacio es un aspecto que cobra especial relevancia a efectos del tránsito de legislación que sufrió esta materia de la extinción del derecho de dominio, propiciando más recientemente, la discusión acerca de la forma de aplicación e interpretación de la norma de transición reglada en el artículo 217

¹ Archivo “002CuadernoPrincipalNo2” – páginas 70 a 95.

² Modificado por las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011.

de la Ley 1708 de 2014, que consagra la transición entre los regímenes: i) de la Ley 793 de 2002, ii) de la Ley 1453 de 2011 y iii) la misma Ley 1708 de 2014.

Al respecto, la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su postura actual³, se acoge a una interpretación exegética y de efectos útiles del mismo artículo, argumentando que dicho artículo sin ser ambiguo u oscuro no realiza la distinción que se había realizado, en otrora postura jurisprudencial ya recogida, entre la parte sustancial de las causales y la parte procesal.

Dicha postura actual, se trata en realidad de la adherencia del resto de la jurisdicción especializada en extinción del derecho de dominio a la unificación de jurisprudencia realizada por la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto AP5012⁴ del 21-11-2018, en el cual se fijan las reglas que se exponen⁵, entre otras relativas a las normas de competencia, que se deben interpretar en conjunto con las reglas del artículo 217:

- i. *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- ii. *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- iii. *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente a las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

Sin embargo, con anterioridad a que la Corte recogiera su jurisprudencia para pronunciar su nueva postura, como ya se advirtió, se venía tratando de manera diferente la norma del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 respecto de la transición normativa, ya que se

³ Siendo uno de sus primeros pronunciamientos en la providencia de fecha 21-03-2019, rad. 050003120002-2018-00032-01, M.P. William Salamanca Daza.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP5012 del 21-11-2018 rad.52776, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵ Reiterado, entre otros, en el auto AP762 del 04-03-2020, rad.56911, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; y auto AP3989 del 17-09-2019, rad.56043. Constituyendo, por ende, doctrina probable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

interpretaba que la norma solamente se “*encaminó a dejar vigentes los efectos de la ley anterior, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción de dominio, disposiciones estas que son de contenido material. Por lo demás nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas*”⁶. Motivo por el cual se prefería la aplicación de la ley procesal con efecto inmediato y hacia futuro, teniendo como límite ciertas actuaciones procesales y las situaciones concretas, subjetivas y particulares, todo siguiendo la Ley 153 de 1887; por lo cual el juzgado o la Fiscalía debía proceder de manera oficiosa a realizar la adecuación del trámite a los parámetros de la Ley 1708 de 2014.

Así que ante la evidente realidad de que los trámites ya habían comenzado a ser inclinados hacia la nueva legislación extintiva, la Corte tuvo que añadir nuevos parámetros para corregir los problemas procesales que había provocado su propio cambio de postura:

- iv. *Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*
- v. *En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.*⁷

En el caso concreto que suscita nuestra atención, se puede observar claramente que la Fiscalía no contaba con una situación jurídica definida bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 para antes del 21 de noviembre de 2018, bajo la comprensión de que dentro de la nueva codificación un proceso se encontraría adecuado a trámite en la medida en que se haya construido la pretensión extintiva, ya sea mediante la resolución de fijación provisional de la pretensión⁸ o mediante la radicación de la demanda de extinción de dominio⁹, ya que son los

⁶ Providencia de segunda instancia, rad. 050003120002-2018-00028-01.

⁷ Subrayado del Despacho.

⁸ Artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, derogado expresamente por el artículo 58 de la Ley 1849 de 2017.

⁹ Artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

momentos procesales para los cuales ya se deben tener recolectados los medios de prueba indicativos de que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, es decir, para tomar dichas actuaciones la Fiscalía debería tener construida la estructura procesal con todos sus requisitos. Entendimiento que se acompasa con las dos normas de transición legislativa, la prevista por la Ley 1849 de 2017 en el artículo 57:

Artículo 57. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley. (Subrayado del Despacho).

Y, la prevista por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217, en donde siguiendo la nueva postura de interpretación exegética y de efectos útiles hace necesario destacar el inciso primero, contentivo de la regla jurídica de nuestro interés:

Artículo 217. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (Subrayado del Despacho).

Se puede destacar, entonces, que el punto de inflexión dentro del procedimiento de la Ley 793 de 2002 se da con el proveimiento de la resolución de inicio, porque bajo aquella anterior legislación, dicha resolución es un evento procesal que se distingue por la concreción de la pretensión de frente a la etapa de indagación previa¹⁰, sin perjuicio de que la Fiscalía pudiera continuar su labor investigativa y probatoria durante la etapa de inicio, porque para aquel proveimiento la Fiscalía debió determinar así sea mínimamente los bienes, los medios de prueba que evidencian cualquiera de las causales extintivas del dominio y los que evidencian el quebrantamiento de la presunción de buena fe respecto de los bienes en cabeza de terceros¹¹.

¹⁰ Numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

¹¹ Artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Es tal la situación que se puede encontrar en este caso concreto: i.- la resolución que dispone la fase inicial acorde con la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, de calenda 10 de abril de 2013, suscrita por la Fiscalía 25 Especializada¹². y, ii.- la resolución de inicio de fecha 07-04-2014 donde se señala “*dar inicio al trámite de extinción del derecho de dominio*”¹³, es indicativa de que el Fiscal encargado en su momento del caso determinó que obraba dentro de su investigación suficiente información y elementos de prueba como para dar inicio a la acción de extinción de dominio conforme al artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En conclusión, el Despacho de la Fiscalía 07 DEEDD no contempló que el presente proceso se encuentra sujeto al trámite previsto por la Ley 793 de 2002 y su modificación por la Ley 1453 de 2011, tanto porque se encuentra sujeto a la resolución de inicio que ya enmarcó la pretensión de extinción de dominio en una legislación procesal, además que, la oportunidad abierta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la transición normativa, bajo unas circunstancias objetivas y particulares, no fue aprovechada en su debido término.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial decide ordenar a la Fiscalía la readecuación de la actuación con apego a la normatividad de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, de conformidad con lo argumentado.

Para tales fines, se ordena la devolución de la actuación a la Fiscalía 07 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, para los fines del numeral anterior. Por la Secretaría del Despacho se obrará de conformidad, una vez la presente decisión quede en firme.

Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición, aplicando por la vía de la remisión directa el artículo 318 del Código General del Proceso, ello en gracia de la remisión directa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002 que fue modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, por tratarse de una laguna normativa dada la ausencia de regulación expresa dentro del régimen legal aplicable al presente asunto.

¹² Archivo “001cuadernoprincipal No.1”, páginas 123-131.

¹³ Archivo “001CuadernoPrincipalNo1” – páginas 192 a 199.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos¹⁴, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°004**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de enero de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹⁴ El parágrafo 1 del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, señala que las notificaciones del proceso bajo la Ley 793 de 2002 se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio. Por lo tanto, se aplicará el artículo 54, ubicado precisamente en el Capítulo III “Notificaciones”, del Título III del estatuto extintivo.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7ebd042a49ec6e9de330580aba2ee57d02572db9e0831caa82df6ec8d0d8a**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>